



Cuernavaca, Morelos, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/124/2022**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.**

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1.** Mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.** Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

- - - **3.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista al actor con el respectivo escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, así como se expuso su derecho para ampliar la demanda, concediendo un término de quince días para tal efecto; apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tales efectos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- - - 4. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora no desahogó la vista con relación a la contestación de demanda de las autoridades, y por así permitirlo el estado procesal, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

- - - 5. Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de las partes, para ofrecer pruebas, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - 6. Finalmente, el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señaló como actos impugnados los siguientes:

"1.- De las autoridades marcadas con los incisos:



a) Al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos:

I. OMISIÓN de iniciar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA OFICIO No. [REDACTED], solicitado en el escrito presentado con fecha **diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022) con sello de acuse de recibido [REDACTED] de la oficina de Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, escrito firmado por el promovente C. [REDACTED]**

b).- Al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos:

I). LA NULIDAD de lo que dicta en el oficio con número de folio [REDACTED] de fecha Agosto 31, 2022, signado por el Lic. [REDACTED] en su carácter Director General Jurídico;" (SIC.)

Ahora bien, una vez realizado el análisis correspondiente de los autos, se advierte que el escrito de solicitud que presentó la parte actora el diecinueve de agosto del dos mil veintidós, del que deriva la omisión que se duele, le fue emitida en contestación a dicho escrito, el oficio con número de folio [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por tanto, esta autoridad únicamente tendrá como acto impugnado el consistente en la nulidad del citado oficio.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia,

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810



por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, señalan que se actualizan las causales de improcedencia previstas en la fracción III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Argumentando que la parte actora carece de interés jurídico o legítimo, al no exhibir el título de concesión que lo identifique con esa calidad o algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado a su favor. Que, al carecer de un título de concesión, se encuentra impedido para explotar dicho servicio público, pues no exhibía tal documento o alguno que lo acreditara para tal efecto.

Una vez realizado el análisis correspondiente se determina que la causal de improcedencia señalada por las autoridades demandadas y sus argumentos resultan infundadas, toda vez que como se



desprende del acto impugnado el oficio número de folio [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, está dirigido a [REDACTED], mismo que fue emitido en contestación a su escrito de petición de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós.

En ese sentido, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - IV.- Antecedentes del acto.

Con fecha doce de julio del dos mil veintidós, se recibió ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, el escrito de solicitud de [REDACTED] al que se le asignó el número de folio [REDACTED] mediante el cual, el promovente solicitó, en concreto, se le autorizara realizar el pago por derechos correspondientes de la alta y registro de vehículo en servicio Público de la concesión con el alfa numérico [REDACTED] y la regularización del tarjetón para prestar el servicio de transporte público, correspondiente al año dos mil veintidós.

Con fecha veintinueve de julio del dos mil veintidós, bajo el número de oficio [REDACTED] el Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en respuesta al escrito presentado el doce de julio del dos mil veintidós, con número de folio [REDACTED] informó al solicitante, que la concesión número [REDACTED] identificada con la placa [REDACTED], se encontraba en estatus de bloqueo, sin que presentara movimiento administrativo posterior al ejercicio dos mil trece, advirtiéndose que



las que se podían combatir en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, por lo que el acto de autoridad que pretendía combatir, no se trataba de la imposición de alguna sanción alguna en su perjuicio, por lo que no se cumplían con los extremos previstos para la impugnación del acto de autoridad que pretendía el promovente. (**Hoy acto impugnado**).

- - - **V.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge*

Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez realizado el análisis de lo planteado por la parte actora, en confrontación directa con el oficio impugnado, se determina que es fundado y suficiente lo alegado por el demandante para determinar la ilegalidad de lo impugnado, relativo a que el oficio con número de folio [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, viola en su perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica entre otros, contenidos en el artículo 14 y 16 constitucional, al no habersele resuelto su petición de dar inicio al procedimiento administrativo en contra del oficio [REDACTED], puesto que la finalidad principal de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado era el mecanismo jurídico de control que asegura al particular el ejercicio de la garantía de audiencia mediante la instrumentación de un instrumento común para cualquier acto de administrativo, permitiendo al afectado actuar en defensa de sus derechos, de conformidad con los artículos 1, 4, 54 y 57 de la citada Ley, además de violar en su perjuicio el contenido del artículo 147 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Pues efectivamente lo anterior resulta así, pues como se observa



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

del considerando anterior, el promovente mediante escrito presentado con fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós, ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, solicitó de conformidad con el artículo 147 en relación a los artículos 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la determinación dada en el oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de julio del dos mil veintidós, mientras que la autoridad demandada negó lo solicitado al considerar que de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, la impugnación de sanciones impuestas por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, eran las que se podían combatir en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, concluyendo que el acto de autoridad que pretendía combatir, no se trataba de la imposición de sanción alguna en su perjuicio.

Siendo que, dicha determinación como lo hace valer la parte actora viola en su contra la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues como se desprende el oficio [REDACTED], se le informó al solicitante, que la concesión número [REDACTED] identificada con la placa [REDACTED], se encontraba en estatus de bloqueo, sin que presentara movimiento administrativo posterior al ejercicio dos mil trece, advirtiéndose que [REDACTED], había incumplido con sus obligaciones de concesionario, encontrándose en el supuesto jurídico de extinción de la concesión por caducidad, lo que se haría del conocimiento al titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a efecto de que dentro de sus facultades y atribuciones se instruyera el procedimiento administrativo previsto en el artículo 142 de la ley de Transporte del Estado de Morelos, en su contra. Por lo que al no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 58 fracción I y 61 fracciones

I y III a), b), c) y d) no había lugar a acordar de conformidad su solicitud. **Acto que el promovente controvertió de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, en relación a los artículos 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos,** se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la determinación dada en el citado oficio.

Teniendo, en la parte que interesa, que el artículo 147 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, textualmente indica lo siguiente:

Artículo 147. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, el Secretario, así como el Director General de Transporte, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del Recurso de Revisión que se interponga ante los mismos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que se surta efectos su notificación, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es decir, con el dispositivo jurídico citado, se desprende la posibilidad de controvertir las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, el Secretario, así como el Director General de Transporte, en términos entre otros, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, luego entonces, si con el escrito presentado el diecinueve de agosto del dos mil veintidós, el



promoviente esta contravirtiendo el acuerdo emitido por el Director General de Transporte Público, Privado y particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con base en el artículo 147 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, las autoridades demandadas debieron pronunciarse respecto a lo solicitado mediante el escrito de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós.

Por todo lo anterior, es que se torna de ilegal la resolución contenida en el oficio con número de folio [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, y en consecuencia, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, que señala que será causa de nulidad de los actos impugnados; *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;* consecuentemente, **se declara la nulidad** del acto impugnado **para los efectos siguientes:**

1.- Se deje insubsistente el oficio con número de folio [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós;

2.- Emita otro, en contestación al escrito de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED], en el que deje de considerar que no ha lugar acordar favorable su solicitud, bajo el argumento de no encontrarse en el supuesto contemplado en el artículo 140 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos;

3.- De no existir causa diversa que legalmente lo impida, observando lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, deberá resolver con libertad de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada, lo que en derecho proceda por cuanto, a la solicitud presentada el diecinueve de agosto del dos mil veintidós por [REDACTED]
[REDACTED]

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 172605

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 57/2007

Página: 144

***AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS
NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA
EJECUTORIA DE AMPARO.***

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Son fundados los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas, de conformidad con los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia; consecuentemente;

- - - **TERCERO.**- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución.



- - - **CUARTO.-** Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

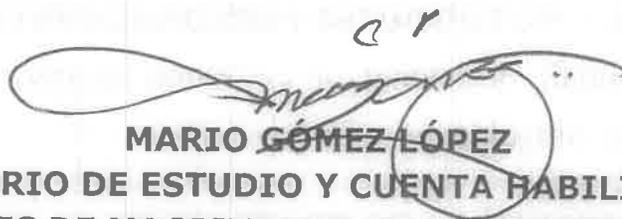
Por unanimidad de ~~votos~~ lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ,** Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley

² En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



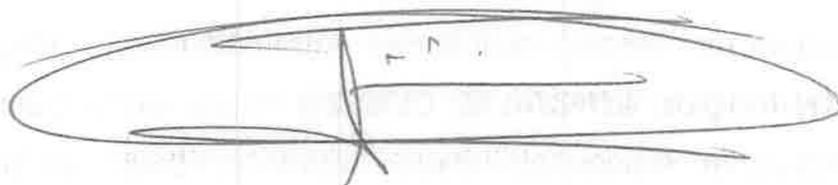
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



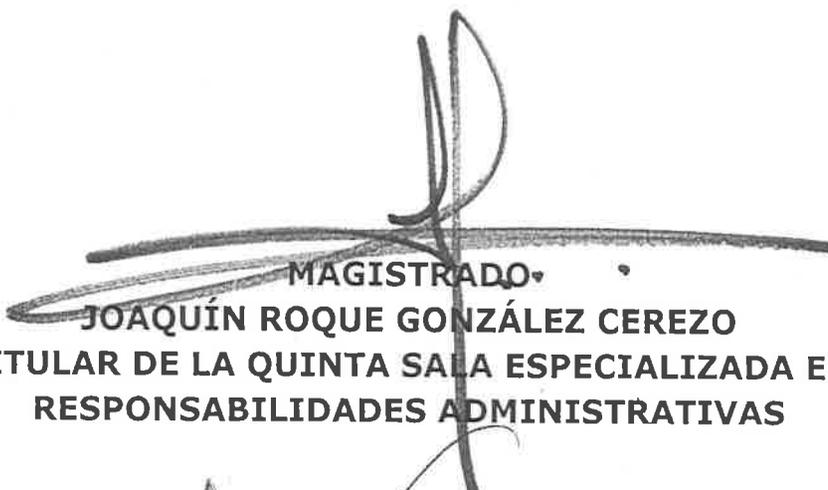
**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/124/2022

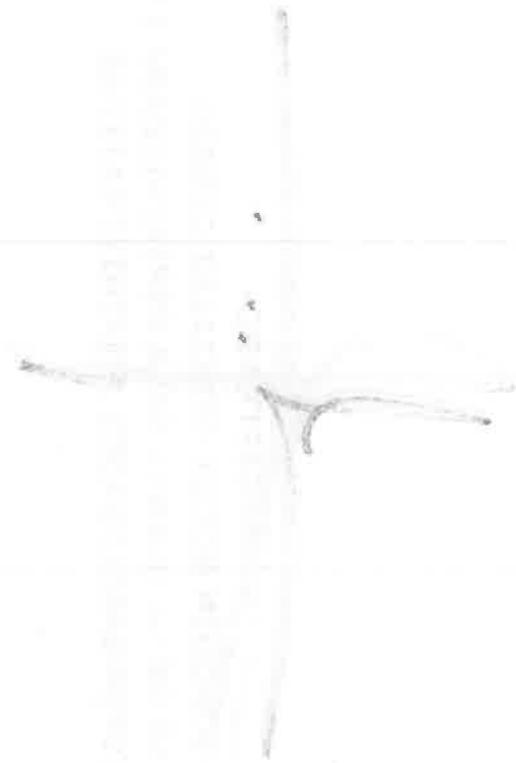

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/124/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**. Conste

 * MKCG

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



Handwritten text in the middle section of the page, appearing to be a list or series of notes.

Handwritten text in the middle section of the page, appearing to be a list or series of notes.

Handwritten text in the middle section of the page, appearing to be a list or series of notes.